



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01203-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIANA PATRICIA VALLEJO BERTEL**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIANA PATRICIA VALLEJO BERTEL**, identificada con la C.C. 64.698.635 quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que radicó derecho de petición el día 04 de octubre de 2022 a través de correo electrónico ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C, mediante el cual pidió la actualización del pago de los impuestos de vehículo 2021 y 2022 del vehículo de placas MPQ898, ya que no ha podido realizar el traspaso de la propiedad del automotor, pese a que pagó los respectivos impuestos desde el 09 de agosto de 2022.

Aduce además que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta de la entidad accionada, por lo que pide que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y que en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través de memorial visto a PDF 01.009 del expediente manifestó, que una vez conocidos los hechos del accionante y sus pretensiones, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio; procedió a gestionar la solicitud 2022ER614874O1, mediante oficio No. 2022EE547123O1 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual dio respuesta a la accionante de forma concreta, de fondo y debidamente notificado al correo dvallejobertel@gmail.com.

Argumenta, que teniendo en cuenta lo anterior, demuestra claramente que dio trámite a la petición de la accionante en debida forma y de fondo, por lo que solicita que se declare improcedente la acción de tutela por ausencia de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante y por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

3.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, manifiesta que revisado el acervo probatorio aportado por la parte accionante evidencia que el trámite era llevado por el Concesionario SIM, quienes prestaron sus servicios hasta el 28 de febrero de 2022 dada la terminación del contrato de concesión 071 de 2007. Que en la actualidad el llamado a pronunciarse frente a la presunta transgresión al derecho fundamental invocado es el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL, por lo que le corrió traslado de la presente acción de tutela para que se pronunciara al respecto.

Menciona que la pretensión del accionante debe ser resuelta por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, como entidad competente en materia de impuestos del Distrito Capital, y por tanto, a quien le corresponde en primer lugar, responder el derecho de petición que la ciudadana habría elevado ante aquella entidad y, en segundo lugar, la carga de mantener actualizada la plataforma virtual en la que se reporta el pago del impuesto vehicular, y donde se verifica el requisitos del orden tributario sobre los automotores.

Por lo anterior, solicita declarar que la Secretaría Distrital de Movilidad no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso y declara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculándola de la presente actuación.

4.- CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL alude, que revisado el escrito de tutela y la plataforma de la Secretaría de Hacienda Distrital, evidencia que esta ya hizo la actualización sobre las obligaciones tributarias del rodante de placa MPQ-898, de suerte que aparecen al día.

Enfatiza que conforme con la regulación de los trámites de registro automotor (Res. 12379 de 2012) es necesario encontrarse al día en el pago de impuestos sobre vehículos.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C**, mediante la cual informó al despacho, que dentro del trámite de la presente acción de tutela, dio respuesta de fondo al derecho de petición objeto de esta acción constitucional, a través de oficio 2022EE547123O1 del 21 de noviembre de 2022.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La accionante **DIANA PATRICIA VALLEJO BERTEL** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que esta, no había dado respuesta a la petición elevada el día 04 de octubre de 2022 cuyo radicado correspondió al número 2022ER61487401.

En la petición objeto de esta acción constitucional, la accionante solicitó la actualización del pago de impuesto vehicular del vehículo de placas **MPQ898**, toda vez que dicha omisión no le permite continuar con el proceso de traspaso de la propiedad del rodante.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C**, informó al Despacho a través de memorial visto a PDF 01.009 del expediente, que una vez conocidos los hechos del

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

accionante y sus pretensiones, procedió a dar respuesta a la petición 2022ER614874O1, mediante oficio No. 2022EE547123O1 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual contestó de forma concreta, de fondo y debidamente notificada al correo dvallejobertel@gmail.com.

En efecto, el Despacho verifica que la acción desplegada por la entidad accionada al interior de este proceso constitucional de tutela, es consecuente con lo pedido en el derecho de petición que originó este trámite preferencial, pues nótese, que la entidad verifica el estado de cuenta del vehículo automotor de placa MPQ898, corroborando que cuenta con los pagos aplicados para las vigencias 2021 y 2022, frente a lo cual emite una certificación de paz y salvo de fecha 21 de noviembre de 2022.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **DIANA PATRICIA VALLEJO BERTEL** identificada con cédula de ciudadanía número 64.698.635.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ